

Roj: **SAN 2/2018** - ECLI: **ES:AN:2018:2**Id Cendoj: **28079220042018100002**Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**Sede: **Madrid**Sección: **4**Fecha: **15/01/2018**Nº de Recurso: **17/2017**Nº de Resolución: **3/2018**Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**Ponente: **JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO**Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL

SECCIÓN 4ª

ROLLO DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 17/17

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 38/16

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 2**N.I.G.: 28079 27 2 2016 0001072****SENTENCIA Nº 3/18****ILTOS. SRES. MAGISTRADOS:**

DÑA. ÁNGELA MARÍA MURILLO BORDALLO (Presidente)

DÑA. TERESA PALACIOS CRIADO

DON JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO (Ponente)

En Madrid, a quince de enero de dos mil dieciocho.

Vista en juicio oral y público, ante esta Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la causa procedente del Juzgado Central de Instrucción nº 2 bajo el nº 38/16, seguida por el trámite del Procedimiento Abreviado ante la posible comisión de un **DELITO DE ENALTECIMIENTO DEL TERRORISMO Y DE HUMILLACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO**, en el que aparece como acusado Gregorio, mayor de edad, nacido el día NUM000 - 1991 en Murcia, hijo de Mariano y de Coro, con Documento Nacional de Identidad nº NUM001, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, en la que no ha estado en situación de prisión preventiva. Está representado por el Procurador D. Carlos Valero Sáez y defendido por el Abogado D. Rafael de la Vega Churruca.

El MINISTERIO FISCAL estuvo representado por el lltmo. Sr. D. Pedro Rovira Nieto.

Ha actuado como ponente el Magistrado lltmo. Sr. D. JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 11-4-2016 se incoaron las Diligencias Previas nº 42/16 del Juzgado Central de Instrucción nº 6, en funciones de guardia, ante la petición de la misma fecha, formulada por la Jefatura de Información de la Guardia Civil, de salvaguarda judicial del contenido público de la página web que el usuario de los servicios de internet **Gregorio** mantenía en la red, desde donde presuntamente se publicaban múltiples comentarios supuestamente enaltecidas del terrorismo o humillantes de sus víctimas. A tales efectos, el



mismo día mencionado se realizó un acta de descarga de los treinta y dos enlaces o localizadores uniformes de recurso (URL) obrantes en la red social Twitter utilizada por el denunciado, y tres días más tarde, otro acta de desprecinto y volcado de la información contenida en el dispositivo de telefonía móvil intervenido al investigado aludido con motivo de su detención, acaecida el día 13-4-2016 a las 09:00 horas en Murcia. A continuación, efectuadas las diligencias cautelares urgentes, el Juzgado Central de Instrucción nº 6 dictó, el 18-4-2016, auto de inhibición de la causa al Decanato, a los efectos de reparto.

La causa fue repartida al Juzgado Central de Instrucción nº 2, que el día 20-4-2016 dictó auto de incoación de las Diligencias Previas nº 38/16, para investigar si los hechos eran presuntamente constitutivos de un delito de enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas del terrorismo, aceptando la competencia para el conocimiento de la causa en fecha 3-5-2016.

Las Diligencias Previas nº 38/16 fueron transformadas en Procedimiento Abreviado por auto de fecha 13-2-2017. El día 17-5-2017, una vez presentado el correspondiente escrito de acusación, se dictó auto de apertura del juicio oral, con posterior aportación del escrito de defensa, siendo el procedimiento remitido a esta Sección 4ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el día 27-11-2017, donde se formó el Rollo de Procedimiento Abreviado nº 17/17 el día 29-11-2017.

El día 4-12-2017 en el Rollo de Sala se dictó auto de admisión de los medios de prueba propuestos por las partes y de señalamiento del juicio oral, previsto para el día 10-1-2018, fecha que se insertó en el decreto de señalamiento del día 12-12-2017.

SEGUNDO.- Dicho día 10-1-2018, durante la celebración del plenario, una vez oído en declaración el acusado y practicadas las restantes pruebas propuestas y admitidas, el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de enaltecimiento del terrorismo y de humillación a las víctimas del terrorismo, previsto y penado en los artículos 578 y 579 bis del Código Penal, del cual ha de responder como autor el acusado **Gregorio**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, para quien interesó la imposición de las penas de 1 año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, e inhabilitación absoluta por 8 años, así como la expresa condena de las costas procesales al mencionado.

TERCERO.- La defensa del acusado, en igual trámite de elevación de sus conclusiones a definitivas, mostró su disconformidad con la calificación de los hechos que formuló el Ministerio Fiscal y con las penas que interesó se le impusieran, solicitando la libre absolución de su patrocinado, ante la atipicidad de los actos enjuiciados. De modo subsidiario, solicitó que se apreciase la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de estado pasional, establecida en el artículo 21.3º del Código Penal, por haber actuado movido por ofuscación y arrebató, y nunca con ánimo de ofender, desacreditar, menospreciar o humillar a las víctimas del terrorismo.

CUARTO.- El juicio se celebró durante la audiencia del día 10-1-2018.

HECHOS PROBADOS

Ha quedado acreditado en autos que:

PRIMERO.- El acusado **Gregorio**, con D.N.I. nº NUM001, mayor de edad, por cuanto nacido el día NUM000 de 1991, y sin antecedentes penales, creó en la red social Twitter el perfil denominado " DIRECCION000 ", desde el que emitió diferentes mensajes en los años 2013, 2015 y 2016 que contenían expresiones que denigraban la memoria de las víctimas de la organización terrorista ETA D. Pedro Francisco y D. Benigno, despreciaban a la también víctima de ETA Dª Tamara, así como ensalzaban la actividad criminal de los miembros de la mencionada organización terrorista.

La página web alojada en la dirección de internet www.twitter.com, sirve para que los distintos usuarios se comuniquen entre sí y puedan compartir fotografías y comentarios.

El perfil de la red social Twitter " DIRECCION000 ", cuyo enlace o URL de conexión (localizador uniforme de recurso) era <https://twitter.com/DIRECCION000>, contaba con una intensa actividad en dicha red social, materializada en la publicación de imágenes y comentarios de un modo habitual.

Este perfil de Twitter, comenzó su actividad en enero del año 2012, teniendo la siguiente estructura:

Tweets: Donde se observan de forma cronológica los mensajes, fotografías, retwitt, etc., publicados por el usuario de este perfil, donde se encuentran los mensajes aquí analizados. Es de significar la gran actividad de este perfil, ya que cuenta con 57.980 tweets.



Siguiendo: En este apartado constan todos los perfiles de Twitter que son seguidos por el usuario de este perfil, accediendo a un total de 286 perfiles.

Seguidores: En este apartado constan todos los perfiles de Twitter que se conectan al perfil objeto de la investigación llevada a efecto, teniendo un total de 393 seguidores.

Favoritos (o "Me gusta"): En este apartado constan los tweets marcados como favoritos por el usuario del perfil objeto de investigación.

Listas: Muestra la relación de preferencias a las que el usuario se encuentra suscrito.

Fotos y vídeos (o "Multimedia"): Muestra diversas fotografías personales, así como otras de diversos temas.

SEGUNDO.- El acusado empezó la actividad de su perfil en Twiter en el mes de enero de 2012 y continuó hasta febrero de 2016. Durante el tiempo de vigencia del perfil de Twiter " DIRECCION000 ", tuvo una gran actividad y ha sido compartido por otros usuarios sin ningún tipo de restricciones. El total de seguidores de este perfil ha sido de 393.

Entre las publicaciones realizadas por el acusado en este perfil constan, por orden cronológico, las siguientes:

El día 2 de febrero de 2013, expresó: " **SOS ETA** ".

El día 21 de febrero de 2013, expresó: " **1, 2, 3, palito inglés, sin mover las manos ni los ... ¡ Tamara atrás!** " (A modo de desprecio y mofa de la víctima de la organización terrorista ETA Tamara , quien sufrió la amputación de sus dos piernas como consecuencia del atentado de la banda terrorista ETA perpetrado el día 17 de octubre de 1991 en Madrid, a través de la colocación en los bajos del vehículo de su madre -quien también resultó gravemente herida- de una bomba lapa, que explotó cuando se disponían a usarlo).

El día 13 de mayo de 2015, expresó: " **Necesito un sello de Benigno primer astronauta español y lo necesito para ayer** " (En burlona referencia al aludido Almirante y Presidente del Gobierno del régimen franquista, fallecido el día 20 de diciembre de 1973 en la calle Claudio Coello de Madrid, cuando estalló una bomba instalada por ETA al paso de la comitiva oficial, cayendo el vehículo en el que viajaba en un patio interior por la fuerza explosiva de la bomba).

El día 2 de julio de 2015, expresó: " **Tamara es ETA** " (Poniendo en un mismo parangón a la organización terrorista y a la víctima de sus acciones).

El día 2 de julio de 2015, también expresó: " Tamara ha salido por patas".

El día 6 de febrero de 2016, expresó: " **Follarse a Tamara debe ser la bomba** ".

El día 6 de febrero de 2016, asimismo expresó: " **Hoy más que nunca GORA ETA** " (Que significa "Viva ETA").

El día 6 de febrero de 2016, también expresó: " **Me voy a dormir, GORA ETA y dulces sueños. Pedro Francisco tiene un agujero en el cogote como los delfines** " (En alusión a Pedro Francisco , secuestrado y luego asesinado por el comando Donosti de ETA el día 13 de julio de 1997 por disparos en la cabeza).

El día 6 de febrero de 2016, igualmente expresó: " **Gora ETA, me cago en Dios, me follaría a las infantas y pondría una bomba en el palco del Bernabéu, bajo Alonso y en Nochevieja** ".

El día 12 de febrero de 2016, expresó: " **A tomar por culo y Gora ETA** ".

El día 25 de febrero de 2016, expresó: " **Faltan tiros en la nuca** " (En referencia a la continuidad de uno de los métodos utilizados por la organización terrorista ETA para asesinar a sus víctima).

TERCERO.- El acusado cuando publicó los referidos mensajes tenía de 21 a 25 años de edad y desde que se le tomó declaración como investigado en el Juzgado Central de Instrucción nº 2 el día 23 de enero de 2017, siempre ha reconocido los hechos, ha mostrado su arrepentimiento y ha pedido perdón a las víctimas que hayan podido sentirse ofendidas por sus expresiones. Actitud que reiteró ante este Tribunal durante su declaración en el plenario, el día 10 de enero de 2018.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Calificación jurídica de los hechos enjuiciados y acreditación de los mismos.

Los hechos declarados probados en el apartado precedente son constitutivos de un delito de enaltecimiento del terrorismo y de humillación a las víctimas del terrorismo, previsto en el artículo 578 del Código Penal , del que aparece como responsable en concepto de autor el acusado **Gregorio** , por su directa, material y voluntaria ejecución, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.



A) Respecto al tipo penal aplicado, un compendio de la doctrina jurisprudencial elaborada sobre el mismo lo encontramos en las S.T.S. nº 4/2017, de 18-1 ; nº 820/2016, de 2-11 ; nº 623/2016, de 13-7 ; nº 843/2014, de 4-12 ; nº 481/2014, de 3-6 ; nº 587/2013, de 28-6 ; nº 523/2011, de 30-5 , y nº 656/07, de 17-7 . Dichas líneas jurisprudenciales las podemos resumir de la siguiente manera:

a) En cuanto a la razón de ser de la figura penal que nos ocupa, como establece la S.T.S. nº 481/14, de 3-6 -2014, que a su vez se remite a otras anteriores, como la S.T.S. nº 587/13, de 28-6-2013 , el delito del artículo 578 del Código Penal (en la redacción vigente en el momento de su tipificación) prevé la inclusión de una actividad como el enaltecimiento o la justificación en relación con las figuras delictivas comprendidas en los artículos 571 a 577, y de quienes hayan participado en su ejecución; tipos, todos ellos, incluidos dentro del Capítulo dedicado a las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo, comprendiendo tanto la promoción y constitución de organizaciones terroristas como los delitos de estragos, los depósitos de armas, municiones y explosivos, los delitos cometidos con la finalidad de subvertir el orden constitucional, los que se denominan como atentados contra el patrimonio, los actos de colaboración activa, como la recaudación de fondos o financiación, e incluso aquellos cometidos por quienes, sin pertenecer a organización terrorista, realicen actos encaminados a atemorizar a miembros de una población o de un colectivo social, político o profesional. Como dice la S.T.S. nº 523/11, de 30-5-2011 , la finalidad de la tipificación de tales conductas es combatir la actuación dirigida a la promoción pública de quienes ocasionan un grave quebranto en el régimen de libertades y en la paz de la comunidad con sus actos criminales, abortando toda clase de justificación y apoyo para lo que no son sino cumplidos atentados contra la significación más profunda del propio sistema democrático.

Por lo que se refiere al bien jurídico protegido por este delito, la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, que dio la redacción primigenia al artículo 578 del Código Penal , incide en que no se trata, con toda evidencia, de prohibir el elogio o la defensa de ideas o doctrinas, por más que éstas se aleguen o incluso pongan en cuestión el marco constitucional, sino que consiste en algo "tan sencillo como perseguir la exaltación de métodos terroristas", realizada mediante actos "que producen perplejidad e indignación en la sociedad y que merecen un claro reproche penal". Como señalan las S.T.S. nº 121/2015, de 5 de marzo , nº 843/2014, de 4 de diciembre , y nº 180/2012, de 14 de marzo , el fundamento de este tipo penal se ubica en la interdicción de lo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos - SSTEDH de 8-7-1999, Sürek vs Turquía , y de 4-12-2003, Müslüm Gündüz vs Turquía- y también el Tribunal Constitucional - S.T.C. nº 235/2007, de 7 de noviembre - califican como el "discurso del odio", es decir, la alabanza o justificación de acciones terroristas, que no puede ampararse dentro de la cobertura otorgada por el derecho a la libertad de expresión o ideológica, en la medida en la que el terrorismo constituye la más grave vulneración de los Derechos Humanos de aquella Comunidad que lo sufre. Porque el discurso del terrorismo se basa en el exterminio del distinto, en la intolerancia más absoluta, en la pérdida del pluralismo político y, en definitiva, en el aterrorizamiento colectivo como medio para conseguir esas finalidades.

b) En relación a los elementos que integran el delito de enaltecimiento del terrorismo, los enumera las S.T.S. nº 843/14, de 4-12-2014 , y nº 481/14, de 3-6-2014 , de la siguiente manera: **1º.**- La existencia de unas acciones o palabras por las que se enaltece o justifica; enaltecer equivale a ensalzar o hacer elogios, alabar las cualidades o méritos de alguien o de algo; justificar aquí supone presentar o hacer aparecer como acciones lícitas y legítimas aquello que es un claro comportamiento criminal de carácter terrorista. **2º.**- El objeto de tal ensalzamiento o justificación puede ser alguno de estos dos: bien cualquiera de las conductas definidas como delitos de terrorismo de los artículos 572 a 577, o bien cualquiera de las personas que hayan participado en la ejecución de tales comportamientos, no siendo necesario identificar a una o a varias de tales personas, pues puede cometerse también en referencia a un colectivo genérico de autores o copartícipes en esta clase de actos delictivos. **3º.**- Tal acción de enaltecer o justificar ha de realizarse por cualquier medio de expresión o difusión que otorgue cierta publicidad, como puede ser un periódico, un acto público o un lugar con numerosa concurrencia. Y **4º.**- Características del delito son el tratarse de un comportamiento activo, que excluye la comisión por omisión, tanto propia como impropia, siendo un delito de mera actividad, carente de resultado material, y de naturaleza esencialmente dolosa o intencional, que constituye una forma autónoma de apología caracterizada por su carácter genérico y sin integrar una provocación ni directa ni indirecta a la comisión de un delito.

c) En cuanto a la razón de ser como delito de una actividad como la humillación, nos recuerda la S.T.S. nº 656/07, de 17-7-2007 , que la Ley Orgánica 7/2000 de 22-12, introdujo el nuevo tipo penal de exaltación del terrorismo y humillación a las víctimas del terrorismo en el artículo 578 del Código Penal . En relación al segundo de los subtipos mencionados, el precepto considera punible "la realización de actos que entrañen descrédito (esto es, disminución o pérdida de la reputación de las personas o del valor y estima de las cosas), menosprecio (equivalente a poco aprecio, poca estimación, desprecio o desdén), o humillación (es decir, herir el amor propio o dignidad de alguien, pasar por una situación en la que la dignidad de la persona



sufra algún menoscabo) de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares. Con ello se trata de perseguir conductas especialmente perversas de quienes calumnian o humillan a las víctimas, al tiempo que incrementan el horror de sus familiares. Actos todos ellos que producen perplejidad e indignación en la sociedad y que merecen un claro reproche penal (Exposición de Motivos, apartado III, de la aludida Ley Orgánica 7/2000 de 22-12).

De esta forma, el legislador ha querido que el mensaje de odio que socava las bases de la convivencia y que humilla a las víctimas del terrorismo tenga un tratamiento específico en el artículo 578 del Código Penal, con una sistemática singularizada frente al tipo de hostilidad u odio previsto en el artículo 510 del mismo Texto punitivo (S.T.S. nº 4/17, de 18-1-2017).

d) Como dice la S.T.S. nº 820/16, de 2-11-2016, la figura de la humillación a las víctimas del terrorismo ("... o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas ..."), reviste una naturaleza más privada que el subtipo del enaltecimiento, ya que afecta directamente al honor de las víctimas de acciones terroristas por el hecho de serlo; aunque también sin duda golpea sentimientos de solidaridad de la comunidad que en todo delito de terrorismo percibe un ataque a la convivencia pacífica construida entre todos. Supone una lesión a su dignidad humana, violada con el menosprecio que emana del comportamiento querido, directa o indirectamente, por el sujeto activo.

Por eso, en esta clase de delitos es importante no sólo el tenor literal de las palabras pronunciadas, sino también el sentido o la intención con que hayan sido utilizadas, su contexto y las circunstancias concomitantes, pues es evidente que el lenguaje admite ordinariamente interpretaciones diversas y, a los efectos de establecer la responsabilidad por un delito de esta naturaleza, es preciso determinar con claridad en cuál de los posibles significados ha sido utilizado en cada concreta ocasión.

e) Precisamente en cuanto a la intencionalidad, establece la ya referida S.T.S. nº 4/17, de 18-1-2017, que el artículo 578 del Código Penal sólo exige el dolo, esto es, el conocimiento de los elementos que definen el tipo objetivo; en otras palabras, tener plena conciencia y voluntad de que se está difundiendo un mensaje en el que se contiene una merma de la reputación, aprecio y dignidad de las víctimas del terrorismo y sus familiares. Ello ocurre cuando el mensaje de burla llega a la víctima en su integridad, sin matices aclaratorios de la verdadera intención del autor que lo suscribe. La memoria de su propia tragedia no adquiere otra tonalidad cuando el agente alega que ha sido expresado con sátira o que es fruto de la crítica ácida. En aquellos casos, los mensajes de burla y afrenta difundidos alimentan el discurso del odio, legitiman el terrorismo como fórmula de solución de los conflictos sociales y, lo que es más importante, obligan a la víctima al recuerdo de la lacerante vivencia del asesinato de un familiar cercano. Por lo que la estructura típica del delito que nos ocupa no precisa la acreditación de con qué finalidad se ejecutan los actos de enaltecimiento o humillación. Basta con asumir como propio el enaltecimiento del terrorismo o la humillación a las víctimas del terrorismo -siempre en el marco de referencia que ofrecen los artículos 572 a 577 del Código Penal -; basta con la reiteración consciente de esos mensajes a través de una cuenta de Twitter, para descartar cualquier duda acerca de si el autor captó con el dolo los elementos del tipo objetivo.

f) Por otro lado, en relación con el conflicto que puede suscitar la comisión delictiva con la libertad de expresión, la S.T.S. nº 623/16, 13-7-2016, indica que la libertad ideológica o de expresión no pueden ofrecer cobijo a la exteriorización de expresiones que encierran un injustificable desprecio hacia las víctimas del terrorismo, hasta conllevar su humillación. No se trata de penalizar el chiste de mal gusto, sino que una de las facetas de la humillación consiste en la burla, no recreada con chistes macabros con un sujeto pasivo indeterminado, sino bien concreto y referido a una persona a quien se identifica con su nombre y apellidos. En el caso de la humillación y menosprecio a las víctimas del terrorismo, el desvalor de la acción que sanciona el artículo 578 del Código Penal no quedaría totalmente protegido mediante la sola figura de las injurias, siendo así que su contexto -que además justifica un mayor reproche penal- lleva a ubicar esta intromisión, entre los delitos de terrorismo. Se trata, pues, de comprobar si las expresiones que se difunden pueden ser constitutivas de una ofensa, o una burla, en suma, de una humillación, a quien ha sufrido el zarpazo del terrorismo. Llevada a cabo esa comprobación en sentido afirmativo, corresponde aplicar la respuesta penal que ofrece el Código Penal en represión de una acción típicamente antijurídica y culpable, esto es, de un delito.

Sigue indicando la sentencia últimamente referenciada que la humillación o desprecio a las víctimas afecta directamente a su honor y, en definitiva, a su dignidad (valores que tienen reconocida relevancia en la Constitución: artículos 18.1 y 10.1), perpetuando su victimización, que es actualizada o renovada a través de esa conducta. En consecuencia, el ejercicio de la libertad ideológica o de la libertad de expresión, no obstante su reconocimiento como derechos fundamentales (artículo 20.1 a) de la Constitución), no pueden servir de cobertura a la impune realización de actos o exteriorización de expresiones que contengan un manifiesto desprecio hacia las víctimas del terrorismo, en tal grado que conlleve su humillación.



B) Los apuntados requisitos para la comisión del delito que nos ocupa se cumplen en el caso enjuiciado, habiéndose acreditado a través de las pruebas de cargo practicadas, consistentes en la declaración del acusado, las manifestaciones de dos de los funcionarios policiales que intervinieron en la averiguación de los hechos, la pericial de volcado del contenido de los dispositivos informáticos que portaba el acusado cuando fue detenido, y la documental obrante en autos, en ningún caso impugnada.

Ya hemos manifestado que el acusado Gregorio , en las dos oportunidades procesales que ha tenido (declaración como investigado durante la instrucción y como acusado en el juicio), siempre ha admitido que todos los mensajes o tweets que aparecen en las actuaciones los ha escrito el declarante en su perfil de Twitter, que creó en enero de 2012; mensajes que dijo que con posterioridad ha borrado voluntariamente, sin aportar los pormenores y circunstancias temporales de la alegada baja, habiendo igualmente declarado que se arrepiente del contenido de dichos mensajes, que escribió en un momento de ofuscación y "de cabreo, idiotéz y chiquillada", según manifestó literalmente en el plenario, estando avergonzado de lo que hizo y no coincidiendo con lo que pensaba. Pero no supo o no quiso expresar más específicamente las circunstancias que le llevaron a adoptar tan reprochable actitud, especialmente cuando no fue fruto de un concreto y puntual episodio, puesto que se reiteró a lo largo de tres años, concretamente en el mes de febrero de 2013, en los meses de mayo y julio de 2015 y en el mes de febrero de 2016.

Al acto del juicio acudieron como testigos dos de los funcionarios de la Guardia Civil que intervinieron en la investigación desplegada. Así, el **GC NUM002** declaró que fue el Instructor de las diligencias que llevaron a la detención del acusado, elaborando el atestado que consta en los folios 98 a 162 de la causa. Asimismo fue el autor del informe sobre el análisis del teléfono móvil de la marca Samsung modelo GT- I9505, de la tarjeta SIM de la compañía Tuenti y de la tarjeta micro SD marca Sandisk, incautados al acusado en el momento de su detención, que se produjo en las inmediaciones de su casa, precisamente cuando salía de su domicilio. Manifestó que a la cuenta en Twitter de " DIRECCION000 " se llegó al acusado por el equipo multidisciplinar creado para la prevención y persecución de delitos cometidos por Internet, siendo su misión la de garantizar los derechos del detenido y la de asegurar los datos informáticos obtenidos, que fueron detectados en la red. A través de las notas personales ofrecidas por el propio acusado se llegó al mismo, por ser autor de mensajes con expresiones exaltadoras del terrorismo de ETA y jocosas dirigidas contra víctimas de ETA; mensajes que luego fueron hallados igualmente en el aparato de telefonía móvil y en las tarjetas de memoria insertas en aquél. Terminó indicando que los tuits detectados se enmarcan en una conducta que consideraron presuntamente delictiva, cuyos mensajes fueron escasos, teniendo en cuenta que el período analizado abarca desde 2012 hasta 2016, ascendiendo aquéllos a 58.000 publicaciones.

También acudió al juicio el **GC NUM003** , que fue uno de los que participó en la diligencia de detención del acusado, que practicaron cuando salió de su domicilio, interviniéndosele el dispositivo móvil que llevaba, cuyo contenido luego resultó coincidente con los mensajes publicados en la red.

Por lo demás, el perito del Grupo de Informática Forense, del Área Técnica de la Jefatura de Información de la Guardia Civil, **GC NUM004** , ratificó el informe técnico pericial obrante en los folios 70 a 82 de la causa, donde se analizó la memoria interna del teléfono móvil de la marca Samsung modelo GT-I9505 con número de IMEI NUM005 , intervenido al acusado; así como la tarjeta SIM de la compañía Tuenti con ICCID NUM006 , que se encontraba en el interior del teléfono móvil, y el dispositivo de almacenamiento (tarjeta micro SD) de la marca Sandisk con número de serie NUM007 , de 2 gigabytes de capacidad, que también se hallaba instalado en el interior del referido teléfono móvil, con el resultado que es de ver en las actuaciones, que luego pasó al análisis de los funcionarios investigadores.

Finalmente, en cuanto a la prueba documental, obra en la causa la diligencia de volcado o descarga de los treinta y dos localizadores o enlaces URL efectuada de urgencia el día 11-4- 2016 en el Juzgado Central de Instrucción nº 6, en funciones de guardia (folios 10 al 14). El desprecinto y clonado de la información contenida en el dispositivo de telefonía móvil incautado al acusado al momento de su detención, realizado el 14-4-2016 en dependencias de la Jefatura de Información de la Guardia Civil, obra en el folio 36, llegándose a utilizar hasta cinco métodos distintos de extracción. Además, en los ya aludidos folios 98 a 162 consta el atestado inicial del procedimiento, así como en diversos DVD obrantes en la causa (folios 13, 14 y 82), obra abundante información sobre los mensajes difundidos en la red por el acusado que son objeto de enjuiciamiento.

C) En definitiva, en el caso enjuiciado resulta acreditada la comisión por el acusado del delito mencionado, porque así lo ha admitido y aparece confirmado durante la instrucción de la causa, mediante el empleo de frases y expresiones, difundidas por internet, donde se ensalza la actividad terrorista de ETA y donde se desprecia a significadas víctimas de aquella organización terrorista, como diáfananamente se aprecia de la lectura de los mensajes interceptados.



El acusado ha querido disculpar su conducta proclamando su arrepentimiento por la emisión de las frases que profirió y pidiendo perdón al colectivo de víctimas del terrorismo. De modo balbuceante y escasamente claro y terminante, expuso ante este Tribunal que todo se debió a un enfado por la situación que vivía, sin más especificaciones, habiendo obrado casi inconscientemente, después de lo cual borró tales mensajes y ha pedido disculpas a quien pudiera haber ofendido. Sus manifestaciones exculpatorias no pueden ser tenidas en cuenta por este Tribunal para eximirlo de responsabilidad penal, puesto que las palabras proferidas no pueden estar amparadas en la libertad de expresión, por su contenido y por su persistencia. Aunque sí tendrá incidencia en las consecuencias punitivas de su actuar, como luego indicaremos.

Por lo demás, al expreso reconocimiento de hechos formulado por el acusado, ha de unirse el importante elenco probatorio también practicado, que demuestra la realidad de aquellas expresiones enaltecedoras y humillantes.

Del examen efectuado concluimos que el acusado ha perpetrado las acciones juzgadas en alabanza de ETA y en desprecio, deshonra, descrédito, burla y afrenta de las personas que han sufrido los perversos efectos del terrorismo y sus familiares, haciendo reiterada y persistente mofa de las circunstancias que acaecieron en aquellos atentados sangrientos en los que resultaron muertos o heridos los aludidos. Actitud enaltecedora, irrespetuosa y humillante que entraña la comisión delictiva que le atribuye la acusación pública.

SEGUNDO .- No concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y existencia de factores de minoración de la reprochabilidad penal.

A) En su escrito de conclusiones definitivas, la defensa del acusado alegó que, de modo subsidiario a la principal petición absolutoria mantenida, concurría en su patrocinado la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal atenuante de estado pasional, prevista en el artículo 21.3º del Código Penal, que hace referencia a "obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebatos, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante".

Dicha tesis subsidiaria de atenuación de la responsabilidad criminal no puede prosperar, ya que su concurrencia requiere la existencia de cierta proporcionalidad entre la causa o estímulo y la reacción, lo que no ha podido quedar determinado al no haber quedado acreditada aquella causa o estímulo que llevó al acusado a comportarse como lo hizo. Dicha prueba corría por cuenta de quien alegaba dicha circunstancia atenuante, y no la ha probado, ni siquiera en su mínima dimensión. Finalmente, no puede sostenerse la tesis defensiva de la ofuscación o el arrebatos, porque el primer estado exige una reacción emocional duradera, al contrario de la irrupción súbita y de corta duración que se exige para la existencia del segundo estado, que de ningún modo tampoco se ha probado.

B) En cambio, sí hemos de acceder a las peticiones de las partes, expresadas tímidamente durante los informes finales, en orden a la apreciación de la circunstancia minoratoria de la pena establecida en el artículo 579 bis 4 del Código Penal, lo que acarreará una sustancial rebaja de condena a imponer.

El precepto últimamente nombrado establece que "Los jueces y tribunales, motivadamente, atendiendo a las circunstancias concretas, podrán imponer también la pena inferior en uno o dos grados a la señalada para el delito de que se trata, cuando el hecho sea objetivamente de menor gravedad, atendidos el medio empleado y el resultado producido".

Como pidieron las partes en el plenario, procede la aplicación de esta previsión legal porque, a pesar de que el delito fue cometido en el largo período de tres años, es lo cierto que su incidencia ha sido mínima por la serie de factores que seguidamente exponemos. Por un lado, el acusado difundió escasos mensajes en cada período anual, delimitados a un solo mes en dos de los períodos y a dos meses en el restante período. Por otro lado, tales mensajes tuvieron escasa incidencia, como lo demuestra el número de seguidores (393) del perfil en Twitter creado por el acusado. Además, ha mostrado su arrepentimiento por lo realizado, lo que debemos vincular a la escasa edad del acusado cuando cometió los hechos y a que éstos no han vuelto a reproducirse con posterioridad. Todo lo cual acredita su real aflicción por lo ocurrido.

TERCERO.- Individualización punitiva.

Respecto a las penas previstas por la comisión del delito de enaltecimiento del terrorismo y de humillación a las víctimas del terrorismo del artículo 578.1 del Código Penal vigente (que resulta aplicable por la entrada en vigor el 1-7- 2015 de la última reforma, operada por Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo), inicialmente y en abstracto se sitúan en la prisión de 1 a 3 años y multa de 12 a 18 meses. Cuyas penas se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se lleven a cabo mediante la difusión de los servicios de internet, como previene el apartado 2 del precepto mencionado.



En el caso de autos, siguiendo el principio acusatorio, se impondrá al acusado la pena mínima de 6 meses de privación de libertad, además de la inhabilitación absoluta por el tiempo mínimo de 6 años y 6 meses, así como la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por así establecerlo el artículo 56.1.2º del Código Penal .

A la mencionada consecuencia punitiva llegamos por la aplicación del artículo 579 bis 4 del Código Penal , que permite la rebaja de la pena en dos grados cuando el hecho sea objetivamente de menor gravedad, atendidos el medio empleado y el resultado producido. Lo que acontece en el supuesto examinado.

CUARTO.- Costas procesales.

Las costas procesales vienen impuestas legalmente a todo responsable de delito, como preceptúa el artículo 123 del Código Penal .

En atención a lo expuesto,

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a Gregorio , como responsable en concepto de autor de un **DELITO DE ENALTECIMIENTO DEL TERRORISMO Y DE HUMILLACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO** , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas **SEIS MESES DE PRISIÓN** , con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO POR TIEMPO DE SEIS MESES, E INHABILITACIÓN ABSOLUTA DURANTE SEIS AÑOS Y SEIS MESES, además del abono de las costas procesales devengadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de casación, por infracción de ley o quebrantamiento de forma, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que deberá ser anunciado en el plazo de cinco días, a contar desde la última notificación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Iltmo. Sr. D. JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.